

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

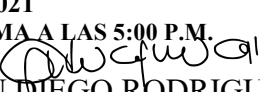
ESTADO No. **087**

Fecha: 04-11-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00848	Ejecutivo Singular	WILFREDO VERA OSORIO	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	03/11/2021	14	DIGITAL
41001 4189001 2016 02066	Verbal Sumario	ELIBERTO TEJADA SUAZA	DERLY CORDOBA CELIS y GIOVER CORDOBA OLAYA	Sentencia de Unica Instancia PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones invocadas por ELIBERTO TEJADA SUAZA (QPDE) representado actualmente por sus SUCESORES PROCESALES: DICILMER TEJADA CALDERÓN,	03/11/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2020 00417	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	DEIBER MENDOZA OSPINA	Auto decreta medida cautelar	03/11/2021	0007	DIGITAL
41001 4189001 2021 00411	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JAIRO GERMAN ALVARDO GUERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00411	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JAIRO GERMAN ALVARDO GUERRA	Auto decreta medida cautelar	03/11/2021	002	DIGITAL
41001 4189001 2021 00414	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00414	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA	Auto decreta medida cautelar	03/11/2021	001	2 DIGITAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04-11-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 3 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: WILFREDO VERA OSORIO

Demandado: MARIO HUMBERTO DEBOYA CHICA

Radiación: 41001-41-89-001-2016-00848-00

AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los depósitos que a continuación se relacionan a la demandante, de conformidad con la liquidación aprobada y la solicitud que antecede:

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7701478	Nombre	WILFREDO VERA OSORIO
--------------------------------	----------------------	----------------------------------	---------	---------------	----------------------

Número de
Títulos

25

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000864279	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2017	NO APLICA	\$ 206.775,10
439050000868064	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2017	NO APLICA	\$ 206.775,10
439050000871600	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2017	NO APLICA	\$ 206.775,10
439050000875120	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2017	NO APLICA	\$ 208.677,85
439050000879127	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2017	NO APLICA	\$ 233.435,89
439050000883848	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2017	NO APLICA	\$ 233.435,89
439050000887590	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2017	NO APLICA	\$ 233.435,89
439050000890079	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2017	NO APLICA	\$ 233.435,89
439050000893699	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 190.106,38
439050000898059	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2018	NO APLICA	\$ 210.326,82
439050000901022	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2018	NO APLICA	\$ 181.401,38
439050000904492	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2018	NO APLICA	\$ 181.401,38
439050000907960	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2018	NO APLICA	\$ 198.587,93
439050000911519	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2018	NO APLICA	\$ 198.587,93
439050000915815	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2018	NO APLICA	\$ 198.587,93
439050000919103	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2018	NO APLICA	\$ 251.811,12
439050000922810	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2018	NO APLICA	\$ 240.544,61



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

439050000926279	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 201.471,81
439050000930475	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2018	NO APLICA	\$ 279.617,41
439050000980055	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 343.138,47
439050000983569	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 211.208,07
439050000988648	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 217.552,61
439050000992291	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 201.270,67
439050000995609	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 201.270,67
439050000998596	18519525	MARIO HUMBERTO BEDOYA CHICA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 107.368,13

Total Valor \$ 5.377.000,03

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **04/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **087** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva- (H) 03 de noviembre de 2021

SENTENCIA ANTICIPADA DE ÚNICA INSTANCIA

PROCESO: REIVINDICATORIO

RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2016-02066-00

DEMANDANTE: ELIBERTO TEJADA SUAZA (QPDE) – SUCESORES PROCESALES: DICILMER TEJADA CALDERÓN, JHON FELIPE TEJADA CALDEORN, MAYOELIBERTO TEJADA CALDERON, CLARA INÉS TEJADA TAFUR Y ANA MARCELA TEJADA CALDERON.

DEMANDADO: DERLY CORDOBA CELIS Y GIOVER CORDOBA OLAYA

INTERVINIENTES:

Advierte el despacho que al presente proceso no compareció la parte demandada existiendo constancia secretarial a folios 44 y 48 del expediente donde se indica tal situación, sobre el particular es de advertir que en auto de fecha 31/08/2021, se decretaron pruebas documentales así como unos interrogatorios de parte de los demandados.

Sobre el particular es de advertir que la parte demandada ha presentado total desinterés sobre el proceso resultando inocua la prueba decretada de interrogatorio de parte, restando solo pruebas documentales, razón por la cual el despacho no practicara dicha prueba.

Ahora bien respecto de la prueba de inspección judicial se tiene que el auto del pasado 31/08/2021, denegara dicha prueba y en su lugar ordenara a la parte demandante la presentación de dictamen pericial, concediendo el termino de quince (15) días para cumplir tal carga, término que venció en silencio, así las cosa como se indicó en el mentado auto tal prueba será declarada desierta.

En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP y 390 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 del CGP respecto de la falta de contestación de la demanda, el despacho procede a emitir la siguiente:

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

La parte demandante SUCESORES PROCESALES: DICILMER TEJADA CALDERÓN, JHON FELIPE TEJADA CALDEORN, MAYOELIBERTO TEJADA CALDERON, CLARA INÉS TEJADA TAFUR Y ANA MARCELA TEJADA CALDERON por conducto de apoderado judicial interpuso demanda Declarativa Verbal Sumaria – Acción Reivindicatoria en contra de DERLY CORDOBA CELIS Y GIOVER CODOBA OLAYA.

Señaló el entonces demandante señor ELIBERTO TEJADA SUAZA ser propietario del inmueble identificado con matricula inmobiliaria no 200-176887 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva, identificado con nomenclatura urbana No KRA 30 # 23AS-12 LOTE 35 MANZANA 20 CIUDADELA PUERTAS DEL SOL de la ciudad de Neiva, alinderada conforme a la escritura pública no 2824 del 1 de diciembre de 2008 de la siguiente manera:

Por el norte: 6.00 metros con el lote numero 2

Por el sur: 6.00 metros con la carrera 30

Por el Oriente: 15.00 metros con el lote numero 34

Por el occidente: 15.00 metros con el lote numero 35.

**CARRERA 7 No. 6 – 03 – PISO 3
J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Que los demandados en la actualidad perturban el derecho de propiedad de la parte actora sobre el mentado inmueble, entrando en posesión del mismo, según su dicho en circunstancias violentas, circunstancia la cual le da origen a la presente demanda cuya pretensión principal es la declaratoria del dominio pleno y absoluto del demandante sobre el inmueble en Litis y como consecuencia de ello se proceda a la restitución del inmueble y su entrega al demandante, sin que haya lugar a pago de indemnizaciones o perjuicios al ser la ocupación de forma violenta en los términos dispuestos en el artículo 965 del C.C.

La parte demandada fue notificada en totalidad venciendo en silencio la oportunidad procesal para contestar la demanda, proponer exceptivas y solicitar pruebas, situación que se corrobora según constancias secretariales a folios 44 y 48 del expediente.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Le corresponde a esta agencia judicial, determinar si se dan los presupuestos para alegar la reivindicación, sobre el inmueble en litigio?

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Para dar respuesta al problema jurídico, debe precisarse que la acción reivindicación o de dominio, conforme a lo reglado por el artículo 946 del Código Civil, se encuentra consagrada como aquella acción que tiene el dueño de una cosa singular, para obtener su restitución de las manos de quien esté en posesión de ella.

Siendo requisitos indispensables para que la acción de dominio prospere, los siguientes:

1. Que el demandante tenga el derecho de dominio del bien
2. Que el demandado sea el poseedor material
3. Que sea una cosa singular reivindicable
4. Que exista plena identidad entre la cosa poseída por el demandado y la pretendida por quien acciona.
5. y - Títulos de dominio anteriores a la posesión del demandado

Esto conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

"Con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, la jurisprudencia se ha encargado de estructurar la acción reivindicatoria o de dominio, apoyándola en los siguientes elementos: derecho de dominio del demandante; posesión actual del demandado; identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado, y tener por objeto una cosa singular reivindicable o cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

Los dos primeros elementos definen los extremos subjetivos de la pretensión, identificando por ende los legítimos contradictores, que no son otros que el titular del dominio por el aspecto activo y el poseedor actual de la cosa por el pasivo, quien por razón de la presunción consagrada por el art. 762 del C. Civil, se reputa dueño del bien en disputa, instituyéndose así la acción como un instrumento idóneo para desvirtuar la presunción y tutelar el verdadero dominio".¹

Así las cosas, para verificar si le asiste razón al demandante en sus pretensiones, se hace necesario determinar si del caudal probatorio, es posible inferir fundadamente que se estructuraron los requisitos en comento.

a) DERECHO DE DOMINIO DEL BIEN.

¹ Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil y Agraria; Sentencia del 9 de mayo de 1997; Magistrado Ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez; Expediente No. 4577.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Define el artículo 669 del Código Civil, el dominio como el derecho real que se tiene sobre una cosa corporal, para usar, gozar y disponer libremente de ella, de conformidad con las limitaciones que la Constitución y la ley imponen, cuya configuración se obtiene acreditando el título y el modo, así, el primero corresponde al instrumento resultante del negocio jurídico que da lugar a la transferencia del dominio o se adquiere primitivamente, por su parte el modo, constituye la forma como se efectúa la transmisión del derecho de dominio, esto es, la manera de llevar a cabo la tradición de un bien, exento de vicio, idóneo y efectivo en cuanto que se está frente a un instrumento con la suficiencia para trasladar el derecho de dominio de una persona a otra.

Se advierte que según la anotación 2 del certificado de tradición y libertad del inmueble matriculado con el N° 200-176887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, (folio 11 vuelto), el demandante, adquirió dicho bien, siendo registrado el 19/02/2009 escritura pública 2824 que data del 11 DE DICIEMBRE DE 2008, la cual obra de folios 13-17 del expediente.

b) POSESIÓN DEL DEMANDADO.

La posesión, al tenor del artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño, o el que se da por tal, tenga la cosa para sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él; es entonces el poseedor, la persona que sin ser titular del derecho de dominio, usa, goza y disfruta de la cosa sin reconocer dominio ajeno, mediante la aprehensión de ella, obteniendo para sí los beneficios que ella pueda producir.

La acción de dominio está encaminada a desvirtuar la presunción contenida en el inciso 2 del artículo 762 del Código Civil que reza:

"el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"

Quiere decir esto que si a quien se demanda no es el actual poseedor, la acción está condenada al fracaso.

Sobre el particular es de indicar que la totalidad de la parte demandada no dio contestación a la demanda, así no existen exceptivas de ningún tipo o solicitud de pruebas de la parte pasiva, encontrándose el expediente en la situación establecida en el artículo 97 del C.G.P, ello es tener por ciertos los hechos manifestados en la demanda susceptibles de confesión; así se tiene que los demandados no logran desvirtuar lo manifestado por el demandante ello es la ocupación de manera violenta del inmueble en Litis.

Lo anterior permite vislumbrar que la parte demandada si se encuentra ejerciendo actos de posesión sobre el inmueble objeto de reivindicación. Luego entonces, se encuentra acreditado este presupuesto.

c) COSA SINGULAR o CUOTA DETERMINADA DE LA COSA SINGULAR.

Se entiende por cosa singular, la determinación del bien de tal forma que se pueda individualizar como objeto.

Tratándose de bienes raíces la singularidad se concreta en que estos sean debidamente delimitados por sus linderos y ubicación territorial, tal y como se colige en los documentos escriturarios y el certificado de libertad y tradición allegadas al plenario, así como la escritura pública, de donde se desprende que se trata de:

Un inmueble con nomenclatura urbana - KRA 30 # 23AS-12 LOTE 35 MANZANA 20 CIUDADELA PUERTAS DEL SOL de la ciudad de Neiva – con matrícula inmobiliaria # 200-176887, alinderada conforme a la escritura pública # 2824 del 1 de diciembre de 2008 de la siguiente manera:

Por el norte: 6.00 metros con el lote número 2

Por el sur: 6.00 metros con la carrera 30

Por el Oriente: 15.00 metros con el lote número 34

Por el occidente: 15.00 metros con el lote número 35.

Cumpléndose así igualmente el presupuesto.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

d) IDENTIDAD ENTRE LA COSA PRETENDIDA POR EL DEMANDANTE Y LA POSEÍDA POR EL DEMANDADO

Elemento que recae sobre la coincidencia absoluta que debe existir entre la cosa pretendida y la cosa poseída, ya que se debe tener certeza el bien sobre el cual se busca hacer efectivo el derecho de dominio en cabeza del demandante sobre el bien que detenta el demandado en calidad del poseedor, puesto que, si no existe tal coincidencia, el derecho no ha sido violado y por tanto del demandado no está llamado a responder.

Sobre este tópico ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

"El presupuesto de identidad, de trascendental importancia en procesos reivindicatorios, estriba en que el inmueble que reclama el demandante y se individualiza en los títulos por el aportados, resulte ser el mismo que posee el demandado y el mismo a que aluden los títulos invocados por el actor. En este punto, ha sostenido reiteradamente la Corte que la identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicada, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que funda la acción, vale decir que de nada servirá demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión".²

Sobre el particular, el tratadista Jaime Arteaga Carvajal en su obra *EL DERECHO DE DOMINIO O PROPIEDAD EN EL SISTEMA COLOMBIANO*, edición 1994, editorial colegio mayor de Nuestra señora del Rosario, pagina 420, refiere que la identidad entre la cosa pedida y la cosa poseída por el demandado, se establece mediante cualquiera de los medios probatorios establecidos en la ley, siempre que sea apto para demostrar esta circunstancia de hecho.

La escritura pública allegada y el certificado de registro de instrumentos públicos donde aparece la nomenclatura del inmueble solicitado en reivindicación así como su propietario, permiten inferir que se trata del mismo inmueble, lo que es determinable fácilmente con las mentadas documentales, las cuales no fueron tachadas de falsedad ni tampoco fueron controvertidas por la parte demandada, por cuanto se reitera la parte pasiva no dio contestación a la presente reivindicación.

En consecuencia se considera satisfecho el requisito en cita.

e) TÍTULOS DE DOMINIO ANTERIORES A LA POSESIÓN DEL DEMANDADO.

Al respecto corte constitucional ha referido:

"(...) En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado."³

Ahora bien, conforme al artículo 768 del Código Civil, el poseedor que carece de justo título es un poseedor de mala fe, pues al no tener un justo título que respalde su posesión, mal puede tener la conciencia de haber adquirido el bien por "medios legítimos".

Sin embargo, la jurisprudencia ha admitido que en algunos eventos puede haber buena fe en ausencia de justo título, como cuando el poseedor se cree propietario en virtud de un título traslativo de dominio cuyos vicios ignora. Evento en que es predicable la buena fe del poseedor, aunque esté desprovisto de justo título, pues basta que aquel haya creído en la existencia del mismo para que

² Sentencias del 30 de abril de 1963, 18 de mayo de 1965, 2 de noviembre de 1966, 6 de abril de 1967 y 13 de abril de 1985.

³ Ver sentencia T-456-11



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

pueda decirse que obró de buena fe. En este caso el título putativo o imaginario tiene el mismo valor que un título efectivo para lo relativo a la buena fe posesoria.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir"⁴.

Entonces, conforme a lo expuesto, corresponde al titular de la acción reivindicatoria comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, exhibiendo para el efecto, un título anterior a la posesión del demandado, debidamente registrado en oficina de instrumentos públicos- modo de tradiciones de dominio- en aras de atacar la presunción de dominio que recae en el poseedor.

En el caso concreto es evidente que la parte demandada no ostenta la calidad de poseedores de buena fe, pues no exhiben título alguno (ni efectivo ni putativo) que permita pensar que pretenden el dominio del bien con fundamento en medios legítimos. Por lo tanto, en tales términos queda desvirtuada la presunción de buena fe de que trata el artículo 769 del C.C., máxime cuando no se dio contestación a la demanda.

Bajo esta premisas, en el caso sub- examine se cumplen los requisitos que legal y jurisprudencialmente se han establecido para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

En este orden de ideas, cuando la sentencia es favorable a las pretensiones del demandante, es necesario determinar a que tiene derecho el demandante y demandado, por ello el capítulo IV del título XXII del libro Segundo del Código Civil, regula estos aspectos de la siguiente manera:

a) **Restitución De La Cosa**

La primera obligación a cargo del poseedor vencido, ello es los señores DERLY CORDOBA CELIS Y GIOVER CORDOBA OLAYA, según el artículo 961 ibídem, es la restitución del bien reivindicado a la parte demandante en la actualidad representada por los sucesores procesales del señor ELIBERTO TEJADA SUAZA, razón para que se ordene la restitución o entrega del bien inmueble identificado con nomenclatura urbana - KRA 30 # 23AS-12 LOTE 35 MANZANA 20 CIUDADELA PUERTAS DEL SOL de la ciudad de Neiva – con matrícula inmobiliaria # 200-176887, alinderada conforme a la escritura pública # 2824 del 1 de diciembre de 2008 de la siguiente manera:

Por el norte: 6.00 metros con el lote número 2

Por el sur: 6.00 metros con la carrera 30

Por el Oriente: 15.00 metros con el lote número 34

Por el occidente: 15.00 metros con el lote número 35.

b) **PRESTACIONES MUTUAS**

- **Mejoras Útiles.**

El poseedor durante el tiempo que tuvo el bien en su poder pudo haber realizado mejoras, de las cuales resulta posible la restitución de aquellas mejoras útiles, esto es, que hayan aumentado el valor venal de la cosa, hechas antes de la contestación de la demanda, siempre y cuando de conformidad al artículo 966 del Código Civil, el poseedor vencido sea de buena fe, en tanto que, el

⁴ fallo CSJ SC, 23 oct. 1992, rad. 3504, GJ tomo CCXIX, 2º sem. 1992, n°3458, págs. 583-585, ver SC8702-2017 Radicación n° 11001-3103-030-2003-00831-02 Magistrado Ponente Luis Alfonso Rico Puerta.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles, pudiéndose llevar los materiales de dichas mejoras siempre que puedan separarlos sin detrimento de la cosa.

De acuerdo con el artículo 769 del C.C, la buena fe se presume, luego la mala fe debe probarse salvo que la ley establezca una presunción contraria, sobre el particular es de advertir que ante la falta de contestación de la demanda es deber del despacho tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión planteados en la demanda, ello encuentra fundamento en el artículo 97 del CGP, así la parte pasiva no desvirtúa la aseveración de la parte demandante de que la posición del inmueble en Litis y su ocupación fue realizada de manera violenta o que la totalidad de la demandada desconociera el negocio jurídico realizado por el actor que le genera la titularidad del derecho de dominio y como consecuencia ser el verdadero propietario, simplemente optó por desconocerlo continuando en dicho lugar.

Así y en atención al artículo 966 ibídem, el poseedor de mala fe no tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles realizadas y que hayan aumentado el valor venal de la cosa. Por lo tanto, no hay lugar a reconocimiento de mejoras a favor de los demandados, sin embargo podrán llevarse los materiales utilizados para las mentadas mejoras siempre y cuando se cumpla con el presupuesto del inciso final del articulado en cita:

"Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados."

COSTAS:

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5 Numeral 1, la suma de **\$247.660**, correspondiente al 7 del valor del avalúo catastral del inmueble en reivindicación

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones invocadas por **ELIBERTO TEJADA SUAZA (QPDE)** representado actualmente por sus SUCESORES PROCESALES: DICILMER TEJADA CALDERÓN, JHON FELIPE TEJADA CALDERÓN, MAYOELIBERTO TEJADA CALDERON, CLARA INÉS TEJADA TAFUR Y ANA MARCELA TEJADA CALDERÓN en contra de **DERLY CORDOBA CELIS Y GIOVER CORDOBA OLAYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución en favor del señor **ELIBERTO TEJADA SUAZA (QPDE)** representado actualmente por sus SUCESORES PROCESALES: DICILMER TEJADA CALDERÓN, JHON FELIPE TEJADA CALDERÓN, MAYOELIBERTO TEJADA CALDERON, CLARA INÉS TEJADA TAFUR Y ANA MARCELA TEJADA CALDERÓN, del bien inmueble del bien inmueble identificado con nomenclatura urbana - KRA 30 # 23AS-12 LOTE 35 MANZANA 20 CIUADELA PUERTAS DEL SOL de la ciudad de Neiva – con matrícula inmobiliaria # 200-176887, alinderada conforme a la escritura pública # 2824 del 1 de diciembre de 2008 de la siguiente manera:

Por el norte: 6.00 metros con el lote número 2

Por el sur: 6.00 metros con la carrera 30

Por el Oriente: 15.00 metros con el lote número 34

Por el occidente: 15.00 metros con el lote número 35.

Restitución que la parte demandada **DERLY CORDOBA CELIS Y GIOVER CORDOBA OLAYA** hará dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo con base en la motivación de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se **fija** la suma de **\$247.660**, correspondiente al 7 del valor del avalúo catastral del



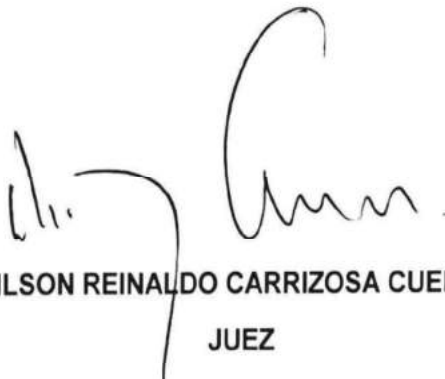
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

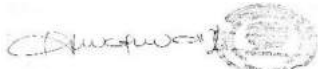
inmueble en reivindicación

CUARTO: Una vez en firme esta providencia y liquidadas y aprobadas las costas, procédase su archivo atendiendo a lo establecido en el inciso final del artículo 122 del C.G.P.

QUINTO: RESPECTO DE LA PRESENTE SENTENCIA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO POR TRATARSE DE UN TRAMITE DE ÚNICA INSTANCIA.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **04/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **087** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 03/11/2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JORGE ELIECER LLANOS MURCIA CC. 12.110.345

DEMANDADO: LIDA YADILKA HERRERA GARCIA CC. 1.075.216.280 Y DEIBER OSPINA MENDOZA CC. 14.295.936

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00417-00

AUTO

Advierte el despacho a folio que antecede solicitud de remanentes elevada por la parte ejecutante, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

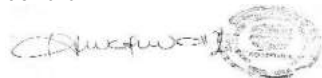
1. JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE de MARIA ANGELICA POLANIA contra DEIBER MENDOZA OSPINA, C. C. No.14.295.936, Radicado 2015-00730, ruego oficiar al e-mail: j02prmpalcamp@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo automotor de placas KIC-543, que se encuentra matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TIMBIO (CAUCA) - lcaldia@timbio-cauca.gov.co, de propiedad de la parte demandada, **LIDA YADILKA HERRERA GARCIA CC. 1.075.216.280**. Librese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente, advirtiéndose que tiene prenda a favor de la parte ejecutante. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

-NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **04/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **087** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 03 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00411-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA Nit. 900.318.689-5
Apoderada : NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE T.P. 263.084
Demandado : JAIRO GERMAN ALVARADO GUERRA C.C. 1.054.570.167

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA con Nit. 900.318.689-5 en su calidad de **Endosatario en Propiedad** en virtud de endoso recibido de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S “BANCUPÓ”**; por intermedio de su apoderada judicial **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con T.P 263.084 del C.S de la J., presenta demanda en contra del señor **JAIRO GERMAN ALVARADO GUERRA** identificado con C.C. 1.054.570.167, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico No. 7861** más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré Electrónico No. 7861 visto a folios 7-8, archivo #002. Demanda y anexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico**. Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JAIRO GERMAN ALVARADO GUERRA** identificado con C.C. 1.054.570.167, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** con Nit. 900.318.689-5, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico No. 7861** a saber (Art. 431 C.G.P):

1.1 Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el **20 de Febrero de 2021**.

1.2 Por los intereses remuneratorios causados desde el **22 de Enero de 2021 hasta el 19 de Febrero de 2021** a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por los **intereses moratorios** causados desde el **21 de Febrero de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4 Por la suma de **VEINTINUEVE MIL PESOS MCTE (\$29.000)**, por concepto de costos de plataforma.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

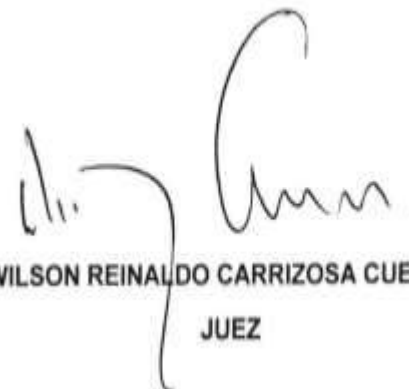
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.248.334** y portadora de la tarjeta profesional **No. 263.084** del C. S. de la J. como **apoderada judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades del memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 02/11/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **04/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **087** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 03 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00411-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA Nit. 900.318.689-5
Demandado : JAIRO GERMAN ALVARADO GUERRA C.C. 1.054.570.167

AUTO:

Observa el despacho que a **folio 2 del archivo #001-Cuaderno 2** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

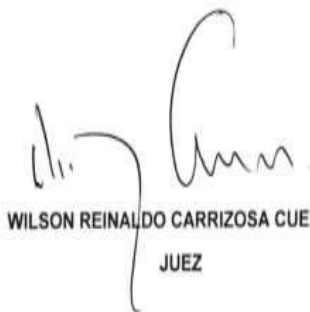
RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del SMLMV como empleado y / o el 50% de los honorarios que devengue el demandado **JAIRO GERMAN ALVARADO GUERRA** identificado con **C.C. 1.054.570.167** en **GALVANOVA LIMITADA** en la ciudad de Bogotá – Correo electrónico: relec@etb.net.co .

El límite del embargo es la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)**.

En consecuencia, líbrese por secretaría el oficio a la Entidad, con el fin que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

Notifíquese y cúmplase.

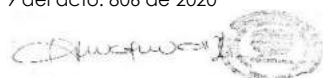


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 02/11/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **04/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **087** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 03 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00414-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA” Nit. 891.100.673-9
Apoderada : MARIA PAULINA VELEZ PARRA T.P. 190.470
Demandada : DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA C.C. 1.075.240.515

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** con Nit. **891.100.673-9** por intermedio de su apoderada judicial **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** con T.P **190.470** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA** identificada con **C.C. 1.075.240.515**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas **en el Pagaré No. 11388061** más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el mencionado **Pagaré No. 11388061 visto a Folios 2 al 4, Archivo #002. Demanda y anexos, Cuaderno 1 del expediente electrónico.** Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA** identificada con **C.C. 1.075.240.515**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** con Nit. **891.100.673-9**, las siguientes sumas de dinero contenido en el **Pagaré No. 11388061** suscrito el **12 de Agosto de 2020** a saber (Art. 431 C.G.P):

1.1 Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$9.279.830)** por concepto de **CAPITAL** adeudado en el Pagaré base de recaudo vencido el **17 de Agosto de 2021.**

1.2 Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre la suma anterior desde el **18 de Agosto de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

1.3 Por la suma de **SETECIENTOS SEIS MIL CUATRO PESOS MCTE (\$706.004)** por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, liquidados entre el **16 de marzo de 2021** y el **17 de agosto de 2021**.

1.4 Por la suma de **VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$26.828)** por concepto de primas de seguros y otros.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

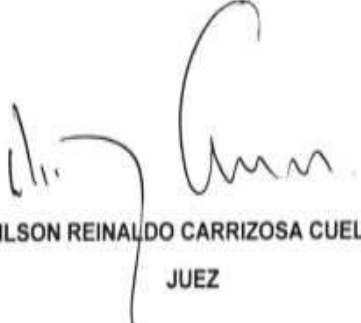
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración para el cobro a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificada con la C.C. 55.063.957 de Garzón, titular de la T.P. No. 190.470 expedida por el C. S. de la J., como Apoderada de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 03/11/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **04/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **087** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srta -

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 03 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00414-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" Nit. 891.100.673-9
Demandada : DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA C.C. 1.075.240.515

AUTO:

Observa el despacho a folio 31 del archivo #002-Cuaderno 1 del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia, solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593, 599 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020; el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue la demandada **DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA** identificada con **C.C. No. 1.075.240.515** de Neiva (H) como funcionaria del **HOGAR INFANTIL DE VEGALARGA** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** – Correo electrónico: gerenciapuertaviva@gmail.com.

El límite del embargo es la suma de **\$20.025.324,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros y/o corrientes y CDAT (Certificados de Depósito a Término) a nombre de la demandada **DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA** identificada con **C.C. No. 1.075.240.515**, en las siguientes Entidades financieras de la ciudad de Neiva:

BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com

DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO CAJA SOCIAL: notificacionesjudiciales@funciongruposocial.co

BANCOLOMBIA: notificiacijudiciales@bancolombia.com.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

BANCO DE OCCIDENTE: juridica@bancodeoccidente.com.co

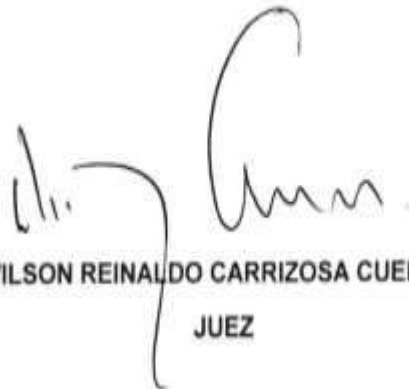
El límite del embargo es la suma de **\$20.025.324,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

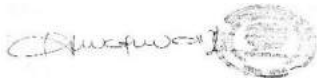


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 03/11/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **04/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **087** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-